JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la HNA. JULIA OMAIRA RAMIREZ DUEÑAS, en calidad de representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SANTA TERESA DE JESUS”, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Señala la accionante, que presentó derecho de petición mediante oficio No, PGD-03 110.12.2-0148 del 25 de junio de 2021 y radicado No 2021-7221181 ante la dependencia de historia laboral – área de corrección empresarial de COLPENSIONES, con la finalidad de efectuar la corrección de aportes de varios afiliados que ha generado una presunta deuda, sin que haya dado respuesta a su solicitud. Advierte que dichos aportes fueron realizados por esa institución cuando se denominaba COLEGIO DEPARTAMENTAL SANTA TERESA DE JESUS.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende la actora, que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que conteste de manera integral el derecho de petición radicado el 25 de junio de 2021.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 3 de noviembre de 2021, ordenando la notificación de la accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

3.1.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de dicha administradora, informó que el 11 de noviembre de 2021 remitió a la accionante la respuesta a su solicitud radicada el 25 de junio de 2021 con No. 2021_72211181 y que, independiente de que la respuesta sea favorable o negativa, no se debe acceder a lo pedido, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto o la improcedencia de la acción.

4.- MATERIAL PROBATORIO

4.1.- Copia de los pagos efectuados para seguridad social por la entidad accionada

4.2.- Derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el 25 de junio de 2025 solicitando las correcciones al expediente 2019-16211945.

4.3.- Constancia de envió respuesta a la accionante.

4.4.- Respuesta emitida por COLPENSIONES a la actora el 30 de septiembre de 2021 en la que le indica que su solicitud de corrección debe estar sujeta a unos requisitos para ser atendida.

4.5.- Comunicación emitida por la accionada el 11 de noviembre de 2021, en la que informa a la accionante que mediante comunicación del 30 se septiembre último, se le indicó que no era posible acceder al estudio de su solicitud por cuanto no se aportaron soportes como certificado y representación legal no mayor a 3 meses y fotocopia del documento de identidad de la representante legal de la institución educativa, documentos que son indispensables para la verificación inequívoca de la persona natural y jurídica que solicita las correcciones, toda vez que la información laboral de los afiliados es de carácter legal según lo dispuesto en el #3 del Art. 24 de la Ley 1755 de 2015.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5..1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y que los derechos fundamentales de la INSTITUCION EDUCATIVA “SANTA TERESA DE JESUS” se reclaman vulnerados en la ciudad

de Ibagué conforme al Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que según respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la petición no fue presentada en la debida forma y debía ser complementada para que se reactivaran los términos del derecho de petición.

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto COLPENSIONS se pronunció respecto a la petición de la accionante solicitándole que complementara la misma, anexando documentos no aportados para poder entrar a resolver de fondo la petición.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18 manifestó:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5.- CASO CONCRETO

La HNA. JULIA OMAIRA RAMIREZ DUEÑAS, en calidad de representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SANTA TERESA DE JESUS”, promueve acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que se ordene a dicha entidad resolver de fondo su petición del 25 de junio de 2021, mediante la cual solicitó que se realizaran las correcciones pertinentes al expediente 2019-16211945.

Al respecto, COLPENSIONES, sostuvo que el 11 de noviembre de 2021 remitió a la accionante respuesta a su solicitud del 25 de junio de 2021 con No 2021_72211181.

Revisado el expediente, se observa que el 30 de septiembre de 2021, se emitió respuesta a la accionante solicitando algunos documentos para atender su petición, la que fue reiterada durante el presente trámite el pasado 11 de noviembre, por lo que es claro que COLPENSIONES se encuentra inmersa dentro de los presupuestos consagrados en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015 que reza: *“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Si bien, en principio se presumía la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora por parte de COLPENSIONES, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de correcciones del expediente 2019-16211945 dentro del término establecido por la ley, en la actualidad se tiene respuesta en la que se requirió a la accionante para que allegará algunos documentos indispensables para resolver su solicitud. Luego, no existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, toda vez que el término para responder su petición quedó suspendido hasta que la interesada allegue los documentos solicitados. En consecuencia, se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, más cuando no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de accionante y que deba ser amparado constitucionalmente.

Con vista en lo considerado, se declarará la carencia actual de objeto dentro de la tutela incoada por la Hna. JULIA OMAIRA RAMIREZ DUEÑAS en calidad de representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SANTA TERESA DE JESUS” y se harán los demás ordenamientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la Hna. JULIA OMAIRA RAMIREZ DUEÑAS, en calidad de representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA “SANTA TERESA DE JESUS”, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP